

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones de aplicación general

LEGISLACIONES NACIONALES PARA APLICAR LA CONVENCIÓN

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría de la CITES de conformidad con la Decisión 11.132.
2. El Proyecto sobre legislación nacional (PLN), iniciado en 1992, se encuentra en la Fase 4. En esta fase han pasado a la Categoría 1 varias Partes cuya legislación se había clasificado primero en la Categoría 2 o en la Categoría 3. Esa reclasificación se debe a la promulgación de mejores leyes en cumplimiento de las Decisiones 11.15 a 11.21 de la Conferencia de las Partes.
3. Procede señalar que desde la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000) se han adherido a la Convención nueve países, la mayoría de los cuales se encuentran aún en el proceso de determinar o promulgar legislación para aplicarla.
4. A pesar de los importantes progresos realizados, la mayoría de las Partes tienen que adoptar aún medidas legislativas, reglamentarias e institucionales, o reforzarlas, para aplicar debidamente la Convención.

Tipo de legislación

5. Cada Parte tiene la prerrogativa de decidir cómo incorpora las obligaciones de la CITES en la legislación nacional, habida cuenta de sus necesidades y su práctica jurídica. En términos muy generales, en el PLN se han identificado tres opciones principales:
 - a) modificar las disposiciones vigentes en varios textos legislativos relacionados con la fauna y la flora, las aduanas, la importación y la exportación y el medio ambiente;
 - b) incluir un capítulo sobre la CITES o disposiciones sobre la CITES en una legislación completa sobre la fauna y la flora o la biodiversidad; o
 - c) promulgar legislación expresamente sobre la CITES. Todas esas opciones entrañan un o varios instrumentos legalmente vinculantes y aplicables: Constitución, leyes del parlamento, legislación subsidiaria, decretos, órdenes, normas, códigos, mediante los cuales los gobiernos cumplen los requisitos de la Convención.
6. Actualmente, la mayoría de las Partes que tienen legislación de las Categorías 2 y 3 se basan en su legislación general sobre la protección de la fauna y la flora, y a veces la legislación aduanera o la legislación de comercio exterior, para controlar el comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES. Sin embargo, la legislación vigente basada en sectores raramente es apropiada para cumplir los cuatro requisitos mínimos de la Convención, especialmente si se promulgó antes de entrar en vigor la CITES en el país correspondiente (como es con frecuencia el caso). La mayoría de las leyes sobre la

fauna y la flora tienen un alcance limitado y abarcan sólo determinadas categorías de especies, productos o transacciones.

7. Hay tendencia a creer que la autoridad administrativa y la discreción generales se pueden utilizar para adaptar esa legislación vigente a los requisitos de la CITES sin introducir cambios legislativos. Sin embargo, esa discreción administrativa no es una solución para la legislación adecuada y puede dar lugar a diversos problemas (por ejemplo, imprevisibilidad, arbitrariedad, incompatibilidad con la Convención o la legislación nacional y legalidad cuestionable de la acción del gobierno no basada en una autoridad jurídica clara).

Proceso de análisis legislativo

8. La Fase 4 del PLN ha permitido a cierto número de Partes revisar con más detalle los cuatro requisitos legislativos mínimos para aplicar la CITES. Además, los dos cursillos regionales sobre la legislación de la CITES celebrados hasta ahora (Abidján, diciembre de 2001, y RAE de Hong Kong, abril de 2002) han mostrado que las Partes se beneficiarían de una mayor aclaración de lo que se entiende por "legislación para aplicar la CITES" y cómo se definen y analizan los cuatro requisitos básicos. Se espera que los siguientes párrafos explicativos ayuden a las Partes a analizar su propia legislación y a trabajar con la Secretaría para tener la seguridad de que disponen de la autoridad jurídica adecuada y coercitiva para aplicar la Convención.
9. Los cuatro requisitos se exponen en términos generales en la Resolución Conf. 8.4, pero la aplicación práctica de cada uno de ellos entraña realmente la consideración y estudio de varios componentes. Esos componentes aclaran lo que se entiende por cada requisito, y sirven de conjunto de criterios para determinar si la legislación de que se trata lo cumple. En los cursillos sobre legislación, las Partes han pedido que se aclaren más los componentes, de manera que se conozca con mayor precisión lo que se necesita para situar a su legislación en la Categoría 1. Los siguientes párrafos constituyen una respuesta a esa petición y se aclararán más durante la Fase 5 del PLN.

a) Designación de autoridades nacionales de la CITES

Al analizar el primer requisito, el PLN considera la designación legislativa de una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica responsables de la aplicación de la CITES de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IX de la Convención. Esto es diferente de la simple decisión administrativa comunicada por las Partes cuando depositan sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el párrafo 2 de Artículo IX. En el análisis se considera el instrumento jurídico (ley, reglamento, decreto) que autoriza la designación de las autoridades de la CITES o las designa expresamente. Por ejemplo, la legislación de algunas Partes no contiene disposiciones sobre la designación de una Autoridad Científica. En el análisis se considera luego si la declaración confiere clara y precisamente a las autoridades de la CITES las facultades necesarias para cumplir sus responsabilidades (facultad para conceder permisos y certificados, facultad para establecer cupos de exportación, etc.), separa las funciones de cada autoridad y ofrece mecanismos para la coordinación y comunicación entre esos órganos, así como con otros organismos gubernamentales con la competencia correspondiente (por ejemplo, aduanas, policía, ministerio responsable del comercio exterior, etc.).

b) Prohibición del comercio en violación de la Convención

El segundo requisito abarca una serie de componentes enunciados en los Artículos II, III, IV, V, VI y VII de la Convención y constituye la esencia del régimen comercial de la CITES. En el análisis se considera si la legislación abarca todos los especímenes de todas las especies (animales y plantas, vivos y muertos, y partes y derivados) incluidas en los tres Apéndices de la Convención, y si prevé que cualesquiera anexos o listas se enmienden en la medida necesaria. Se considera además si están abarcados todos los tipos de transacciones, como exportaciones, importaciones, reexportación, introducción procedente del mar, y tránsito y trasbordo entre Partes y no Partes. En el análisis se

determina si hay condiciones relativas a: la concesión de permisos y certificados para todo tipo de transacciones en la totalidad de las especies incluidas en la CITES, o al menos una disposición expresa que subordine la expedición de permisos y certificados a las disposiciones de la Convención; la forma normalizada y la validez de los permisos y certificados; y exenciones o procedimientos especiales autorizados por la Convención. En el análisis se determina además si existe una cláusula general para prohibir cualquier transacción sin un permiso válido.

c) Penalización del comercio ilícito

La base jurídica del tercer requisito se expone en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo VIII, que incluye también la posesión de especímenes de la CITES adquiridos en violación de la Convención. En el análisis se verifica que la legislación nacional enumera claramente las actividades prohibidas y especifica que el incumplimiento de cualquier prohibición constituye delito. Éstas comprenden como mínimo la importación o exportación de especímenes de la CITES sin permiso, la utilización de permisos inválidos o falsificados y la posesión y el comercio de especímenes importados ilegalmente o adquiridos de otra forma. También se considera la naturaleza y el nivel de las acciones que pueden imponerse por violar las disposiciones de la CITES y los procedimientos que han de seguirse.

En el análisis se verifica asimismo que los departamentos y agentes responsables de la aplicación de la Convención están designados claramente en la legislación, y que se nombran agentes encargados de la aplicación, con las facultades necesarias para cumplir su cometido. Esas facultades comprenden normalmente el registro de personas, equipaje y otros bienes y vehículos; facultades para registrar locales o, cuando la ley exija la concesión previa de una orden de registro por un magistrado, la aplicación de esa orden; facultades para solicitar información, inspeccionar documentos y tomar muestras de especímenes con fines de identificación; facultades para la detención, y facultades para decomisar especímenes cuando hay razones para creer que se están importando o han importado ilegalmente o se han obtenido de otra manera ilícita.

Por último, dado que el comercio ilícito de especímenes de la CITES puede sancionarse mediante diferentes leyes, en particular el Código Penal, la legislación sobre aduanas o leyes sobre comercio exterior, es importante especificar qué disposiciones jurídicas específicas se aplican a los delitos y sanciones relacionados con la CITES.

d) Autorización para confiscar especímenes comerciados o poseídos ilícitamente

La base jurídica del cuarto requisito figura en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo VIII. En el análisis se verifica que la legislación nacional prevé la confiscación o devolución de especímenes comerciados o poseídos ilegalmente. Otros aspectos que se toman en consideración son: qué autoridades pueden confiscar; el grado de sus facultades de confiscación (por ejemplo, especímenes, contenedores, equipo y vehículos que intervienen en la comisión de un delito); los procedimientos que deben seguirse, y la eliminación de especímenes confiscados. Estas materias están estrechamente relacionadas con los requisitos jurídicos penales de orden constitucional o general, que varían de un país a otro. Una vez más, es importante especificar qué disposiciones jurídicas concretas se aplican a la confiscación de especímenes de especies incluidas en la CITES.

10. La legislación sobre la aplicación de la CITES no debe considerarse como una obligación tediosa y autónoma, sino más bien como el marco necesario para definir y aplicar las políticas comerciales nacionales de especies silvestres para la conservación de todas las especies incluidas en la CITES y su comercio no perjudicial. La legislación determina a qué ciudadanos y empresas se les permite hacerlo en relación con el comercio internacional de esas especies, es decir, qué comportamiento es legal o ilegal en el contexto de la CITES.

Política comercial de especies silvestres

11. Tal vez lo más útil para comprender la necesidad de legislación para aplicar la CITES sea el reconocimiento de que la elaboración de políticas sobre la fauna y la flora es un requisito previo esencial para redactar legislación adecuada. Una base de política clara facilita la introducción de procedimientos y prácticas para garantizar:
 - a) la coherencia y la previsibilidad de la legislación;
 - b) la transparencia de derechos y obligaciones jurídicos;
 - c) la compatibilidad, la equidad y debido proceso en la aplicación legislativa; y
 - d) la eficiencia de la gestión y la facilidad de aplicación.
12. Se debe preparar legislación eficaz teniendo debidamente en cuenta las necesidades particulares del país y las capacidades de que dispone o que han de crearse para aplicarla. Naturalmente, el hecho de promulgar legislación que cumpla los cuatro requisitos mínimos para aplicar la CITES (por ejemplo, Categoría 1) no significa que un país controle efectivamente el comercio internacional de especies silvestres. La adopción de la legislación es sólo el comienzo de un proceso continuo para aplicar, imponer, evaluar y ajustar esa legislación. Las Partes deben intercambiar la experiencia en ese proceso, a fin de evitar problemas, en primer lugar, y de poder emular procedimientos de éxito cuando sea posible. Tal es la finalidad de la lista de referencias legislativas anotadas (es decir, que contengan ejemplos de disposiciones legislativas vigentes) confeccionada desde la CdP11 y que forma ya parte del conjunto de orientaciones legislativas de la CITES.

Redacción de textos legislativos

13. Para redactar legislación con el fin de aplicar la CITES hay que disponer de aptitudes especiales a fin de convertir las obligaciones básicas de la Convención en disposiciones jurídicas factibles, efectivas y claras utilizando los conceptos y la terminología adecuados de la CITES, y seguir las normas de redacción prevalecientes en cuanto a estructura, forma y estilo de la legislación. Esta es en realidad la tarea de los redactores de textos jurídicos.
14. Sin una pronta y regular aportación de los redactores de textos jurídicos, el resultado de los esfuerzos para preparar legislación adecuada puede ser proyectos: incompatibles con las disposiciones de la Convención o de otra legislación; utilización de terminología inadecuada, y una gran inspiración en precedentes legislativos de otros países, sin la debida consideración de que sea apropiada para las condiciones locales. Las deficiencias resultan evidentes sólo después de haberse convertido el proyecto en ley. La Secretaría alienta a las Partes a que los redactores de textos legislativos intervengan en todo el proceso de desarrollo de la legislación y que consulten con la Secretaría antes de promulgar legislación para la aplicación de la CITES. También se estimula a las Partes a que adopten textos legislativos en lenguaje claro que la comunidad reglamentada y el público comprendan fácilmente.

Partes identificadas en la Decisión 11.15

15. La Decisión 11.15 se refiere a cuatro Partes cuya legislación se analizó durante la Fase 3 del Proyecto sobre legislación nacional, a saber, Fiji, Turquía, Viet Nam y Yemen, en las que se registraba un importante comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y se consideraba que su legislación nacional no satisfacía en general los requisitos para la aplicación de la CITES (Categoría 3).
16. En la Decisión 11.16 se declara que, si así lo recomienda el Comité Permanente, todas las Partes deben rechazar todas las importaciones de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES procedentes de las Partes enumeradas en la Decisión 11.15, así como todas las exportaciones y

reexportaciones de dichas especies a esas Partes si, a pesar de la asistencia, las Partes afectadas no hubiesen adoptado la legislación requerida conforme al texto de la Convención antes del 31 de octubre de 2001.

17. La Secretaría informó al Comité Permanente, en su 45a. reunión (París, junio de 2001) de los progresos realizados por esos países en la aplicación de las Decisiones 11.15 y 11.16. El Comité Permanente convino en que la Secretaría debía solicitar una opinión jurídica con respecto a la flexibilidad de que disponía el Comité Permanente en el momento de adoptarse la decisión de conformidad con las Decisiones 11.16 y 11.77, y que, si en la opinión jurídica se indicaba que podía aplazarse una decisión, se modificaría la fecha de entrada en vigor de la recomendación del Comité y se fijaría en el 31 de diciembre de 2001. Después de examinar el informe subsiguiente de la Secretaría, el Comité Permanente aplazó hasta el 31 de diciembre de 2001 su recomendación de suspender el comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES con esos países.
18. Hasta el 31 de diciembre de 2001, sólo Turquía había facilitado a la Secretaría un ejemplar de la legislación promulgada, que se había publicado en el Boletín Oficial No. 24623, de 27 de diciembre de 2001. Fiji, Viet Nam y Yemen no pudieron promulgar la legislación necesaria antes del plazo establecido.
19. En consecuencia, y de conformidad con la Decisión 11.16, la Secretaría envió las Notificaciones a las Partes Nos. 2002/003-005, de 14 de enero de 2002, declarando que, a partir de la fecha de las Notificaciones todas las Partes deberían negarse a realizar importaciones, exportaciones o reexportaciones con Fiji, Viet Nam y Yemen de especímenes de especies incluidas en la CITES, hasta nuevo aviso.
20. El 23 de enero de 2002, Viet Nam informó a la Secretaría de que el Primer Ministro había firmado el 22 de enero de 2002 el Decreto Gubernamental No. 11/2002/ND-CP sobre la aplicación de la CITES. El 22 de febrero de 2002 comunicó a la Secretaría que el Decreto había entrado en vigor el 7 de febrero de 2002. Mediante la Notificación a las Partes No. 2002/016 enviada el 11 de marzo de 2002, la Secretaría informó a las Partes de que se retiraba la recomendación de suspender el comercio con Viet Nam.
21. En vista del compromiso de Fiji de presentar legislación nacional para la aplicación de la CITES en su próximo período de sesiones parlamentario, en junio de 2002, y de promulgar esa legislación antes de finalizar 2002, así como de aplicar un plan de acción para atender las preocupaciones sobre los niveles insostenibles de comercio de corales, el Comité Permanente acordó, en su 46a. reunión, retirar temporalmente su recomendación de suspender el comercio, contenida en la Notificación a las Partes No. 2002/005. Sin embargo, la recomendación sigue en vigor porque el país no ha cumplido las medidas relacionadas con el comercio de coral acordadas en la 46a. reunión del Comité Permanente.
22. Yemen ha promulgado la resolución del Primer Ministro N° (104) para el año 2002 sobre la protección de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y la reglamentación de su comercio y ha facilitado a la Secretaría una traducción al inglés. La Secretaría formuló comentarios sobre el proyecto de legislación, transmitió versiones electrónicas de las orientaciones legislativas de la CITES en árabe y realizó una misión a Yemen del 6 al 11 de mayo de 2002, para apoyar la adopción de medidas legislativas. Sin embargo, la recomendación de suspender el comercio sigue en vigor hasta que Yemen aclare la designación de una Autoridad Administrativa y los procedimientos para la confiscación de especies incluidas en la CITES comerciadas o poseídas ilícitamente.

Partes identificadas en la Decisión 11.17

23. La Decisión 11.17 se refiere a las demás Partes y territorios de ultramar cuya legislación se analizó durante la Fase 3 del Proyecto sobre legislación nacional, a saber, Antigua y Barbuda, Belarús, Camboya, Dominica, Georgia, Jamaica, Letonia, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Arabia Saudita, Somalia, Swazilandia, Uzbekistán y tres territorios de ultramar del Reino Unido, las Islas Pitcairn, Santa Helena y dependencias, y las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, que, si bien no tienen elevados volúmenes

de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en la CITES, generalmente se considera que su legislación no cumple los requisitos para la aplicación de la CITES (Categoría 3).

24. Hasta el 31 de julio de 2002, ocho Partes, a saber, Antigua y Barbuda, Belarús, Camboya, Jamaica, Letonia, Mauritania, Mongolia y Myanmar, habían señalado a la Secretaría las medidas previstas para promulgar legislación adecuada. Jamaica es el único de esos países que ha promulgado legislación concreta para la aplicación de la Convención.

Partes identificadas en la Decisión 11.18

25. La Decisión 11.18 se aplica a las Partes con elevados volúmenes de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en la CITES, cuya legislación se analizó durante la Fase 1 o la Fase 2 del Proyecto sobre legislación nacional que se incluyeron en la Categoría 2 o la Categoría 3, a saber, Camerún, República Dominicana, Mozambique, Panamá, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Singapur, Sudáfrica y Tailandia.
26. Hasta el 31 de julio de 2002, Polonia, Rumania, Singapur y Tailandia habían promulgado legislación específica para cumplir los requisitos de la Convención y habían facilitado a la Secretaría una copia de su legislación en uno de los idiomas de trabajo. Las legislaciones de Polonia, Singapur y Tailandia se han reclasificado en la Categoría 1, y se han solicitado aclaraciones de ciertas disposiciones a Rumania.
27. La Federación de Rusia facilitó traducciones o resúmenes en inglés de las disposiciones pertinentes de la legislación vigente, en apoyo de su afirmación de que la legislación en vigor cumple los cuatro requisitos mínimos de la CITES. La Secretaría ha solicitado aclaraciones adicionales de esas disposiciones legislativas y traducciones en inglés de varios textos legislativos adicionales relacionados con la CITES que se adoptaron después del análisis inicial sobre la legislación.
28. Tres países de la Categoría 2 (Camerún, Panamá y Sudáfrica) y dos países de la Categoría 3 (República Dominicana y Mozambique) no han enviado a la Secretaría la legislación promulgada requerida en virtud de la Decisión 11.18. Sin embargo, Camerún, la República Dominicana y Canadá han preparado proyectos de legislación para aplicar la CITES y han asumido el compromiso de promulgar legislación antes de finalizar 2002; Sudáfrica ha prestado un plan de legislación en el que se indica que está previsto promulgar legislación sobre la CITES en el cuarto trimestre de 2002; y Mozambique ha informado a la Secretaría de que, mediante el Decreto 12/2002, de 6 de junio de 2002, ha aprobado una Resolución para aplicar la Ley de Silvicultura y Especies Silvestres (Ley 10/99).

Partes identificadas en la Decisión 11.19

29. La Decisión 11.19 concierne a las Partes cuya legislación nacional se examinó en la Fase 1 o la Fase 2 del Proyecto sobre legislación nacional y se estima que no cumplen uno o varios de los requisitos para la aplicación de la CITES (Categorías 2 y 3) y que no tienen elevados volúmenes de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en la CITES.
30. Se identificaron 44 Partes con legislación en la Categoría 2: Bangladesh, Benin, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, China, Congo, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Estonia, Gambia, Grecia, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Kenya, Madagascar, Malawi, Malasia, Mauricio, Mónaco, Namibia, Papua Nueva Guinea, Perú, Filipinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Suriname, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, la República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela y Zambia.
31. Se identificaron 29 Partes con legislación en la Categoría 3: Argelia, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brunei Darussalam, Burundi, República Centroafricana, Chad, Comoras, Côte d'Ivoire, Chipre, Djibouti, Gabón, Ghana, Guinea Bissau, Jordania, Liberia, Malí, Marruecos, Nepal, Níger, Pakistán, Rwanda, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Uganda y Emiratos Árabes Unidos.

32. El 10 de agosto de 2001 la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 2001/059 con una lista de las Partes interesadas. Se les recordó la necesidad de promulgar legislación que cumpla los criterios especificados en la Resolución Conf. 8.4 y que pueden solicitar asistencia técnica a las Secretaría para prepararla.
33. Seis de esas Partes asumieron el compromiso de promulgar legislación específica para la aplicación de la CITES en un futuro próximo, a saber, Bolivia, El Salvador, Eritrea, Kenya, Sierra Leona y República Unida de Tanzania.
34. Quince de esas Partes estaban dispuestas a redactar legislación para la aplicación de la CITES, a saber, Bahamas, Barbados, China, Ecuador, Ghana, Mónaco, Namibia, Papua Nueva Guinea, Perú, Santa Lucía, Seychelles, Togo, Trinidad y Tabago y Uganda.
35. Cuatro de esas Partes habían promulgado nueva legislación, a saber, Brasil, Indonesia, Malasia y Filipinas, y la legislación de los Emiratos Árabes Unidos se encontraba en las últimas fases de adopción.
36. En apoyo de su afirmación de que su legislación cumple los requisitos para la Categoría 1, se ha pedido a Grecia que proporcione una traducción en inglés de la Decisión Ministerial Común 331794 (1999) en la que aparentemente se incorpora en la legislación griega la legislación de la Unión Europea relativa a la CITES, se designa a la Autoridad o las Autoridades Administrativas de la CITES, se sanciona el comercio ilícito de especies incluidas en la CITES y se trata de la confiscación de especímenes de especies incluidas en la CITES comerciadas o poseídas ilegalmente. También se ha solicitado una traducción en inglés de legislación reciente por la que se renueva la designación de una Autoridad Científica.

Plan de legislación CITES

37. En su 46a. reunión (Ginebra, marzo de 2002), el Comité Permanente acordó que las Partes mencionadas en los párrafos 30 y 31 supra debían proporcionar un Plan de legislación CITES, es decir, un esbozo de su programa para cumplir la obligación de promulgar legislación adecuada con el fin de aplicar la Convención. El objeto de ese plan es establecer y obligarse a cumplir un plazo para elaborar, aprobar, promulgar y poner en práctica legislación sobre la aplicación de la CITES de conformidad con el Artículo VIII, la Resolución Conf. 8.4 y las Decisiones 11.18 y 11.19.
38. En el Plan de legislación CITES se debe especificar todo el proceso legislativo, desde la fecha en que se redacta la legislación propuesta hasta la fecha en que se firma, publica en el boletín oficial y se envía a las Secretaría en uno de los idiomas de trabajo de la Convención. Debe comprender:
 - a) la forma legal de promulgación (legislativa o reglamentaria);
 - b) el ámbito y contenido precisos de la legislación propuesta;
 - c) el calendario de transmisión del proyecto de legislación a la Secretaría, para que formule observaciones;
 - d) los pasos legislativos y administrativos que deben darse para aprobar la legislación; y
 - e) el momento en que la Parte puede lograr la forma propuesta de promulgación de conformidad con su propio ordenamiento jurídico (períodos para iniciar y terminar cada fase del proceso normativo).

39. El 9 de abril de 2002, la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 2002/023 pidiendo a las Partes interesadas que presentaran los Planes de legislación CITES a la Secretaría para el 31 de mayo de 2002. Además, había que promulgar legislación de conformidad con el siguiente calendario determinado por el Comité Permanente:
- a) para las Partes con legislación en la Categoría 3, concernidas por la Decisión 11.18, en el Plan de legislación CITES deben figurar las medidas convenidas necesarias para promulgar legislación adecuada el 31 de octubre de 2002 a más tardar. La Secretaría puede abstenerse de aplicar esta instrucción si una Parte ha hecho considerables progresos en materia legislativa, pero se verá obligada a aplicar inmediatamente la instrucción si no ha adoptado legislación adecuada antes del 31 de marzo de 2003;
 - b) para las Partes con legislación en la Categoría 2, concernidas por la Decisión 11.18, en el Plan de legislación CITES deben figurar las medidas convenidas necesarias para que cada Parte promulgue legislación adecuada el 31 de enero de 2003 a más tardar. La Secretaría puede abstenerse de aplicar esta instrucción si una Parte ha hecho considerables progresos en materia legislativa, pero se verá obligada a aplicar inmediatamente la instrucción si no ha adoptado legislación adecuada antes del 31 de marzo de 2003; y
 - c) para las Partes con legislación en las Categorías 2 y 3, concernidas por la Decisión 11.19, en el Plan de legislación CITES deben figurar las medidas convenidas necesarias para que cada Parte promulgue la legislación adecuada el 31 de diciembre de 2003 a más tardar.
40. Hasta el 31 de mayo de 2002, Barbados, Camerún, Chile, China, Chipre, la República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Indonesia, Namibia, Nepal, Panamá, Perú, Santa Lucía, Sudáfrica y la República Unida de Tanzania habían presentado Planes de legislación CITES concretos para cumplir los requisitos acordados en la 46a. reunión del Comité Permanente. Kenya presentó un Plan de legislación CITES después del 31 de mayo de 2002.

Otras cuestiones pertinentes

Cursillos regionales sobre los aspectos jurídicos de la aplicación de la CITES

41. De conformidad con la "estrategia de creación de capacidad jurídica para cumplir las obligaciones de la CITES en el ámbito nacional", apoyada en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría, en cooperación con la Oficina Regional de África Occidental de la UICN, organizó el primer cursillo regional sobre los aspectos jurídicos de la aplicación de la CITES en África francófona, celebrado en Abidján (Côte d'Ivoire), del 3 al 5 de diciembre de 2001. En la semana del 22 al 26 de abril de 2002 se celebró un segundo cursillo para Asia oriental, meridional y sudoriental junto con la Autoridad Administrativa de la CITES de la RAE de Hong Kong. En cada uno de los cursillos, los participantes y la Secretaría examinaron conjuntamente el estado actual de las medidas legislativas y reglamentarias para aplicar la CITES.
42. Los objetivos de los cursillos sobre legislación eran:
- a) mejorar las aptitudes legislativas de cada Parte para la preparación y promulgación de legislación sobre la CITES;
 - b) fomentar la aplicación de la Resolución Conf. 8.4 y de las Decisiones 11.18 y 11.19;
 - c) lograr la armonización de las leyes y procedimientos para aplicar y hacer cumplir la Convención en la región; y
 - d) perfeccionar y evaluar la utilidad del material jurídico y de la metodología preparada por la Secretaría para apoyar la adopción de legislación sobre la aplicación de la CITES eficaz.

43. La Secretaría cree que los cursillos sobre legislación ofrecieron una buena ocasión a las autoridades de la CITES para examinar si su legislación nacional es adecuada y tomar las disposiciones que pudieran ser necesarias para promulgar legislación apropiada con el fin de aplicar la CITES.

Otros cursillos

44. La Secretaría organizó con el PNUMA y las Secretarías del Convenio Marco sobre la Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto Transfronterizo, la Convención de Aarhus y el Convenio sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a los Procedimientos Judiciales en Cuestiones de Medio Ambiente un cursillo regional para los cinco Estados ribereños del Mar Caspio sobre la incorporación de esas tres Convenciones en la legislación nacional (Baku, diciembre de 2001). La Secretaría también hizo presentaciones acerca de los requisitos para una legislación sobre la aplicación de la CITES adecuada y eficaz a más de 50 funcionarios jurídicos y responsables de políticas que participaron en el Quinto Programa Mundial de Formación sobre Legislación y Política Ambiental del PNUMA (Nairobi, noviembre-diciembre de 2001).

Traducción de documentos de orientación al árabe y al ruso

45. Con el fin de proporcionar asistencia jurídica más eficaz a algunos de los países cuyo idioma nacional no es ninguno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, la Secretaría tradujo tres documentos sobre orientación al ruso y al árabe, a saber, la ley tipo, la lista de referencia legislativa y el formato de los análisis legislativos.

Recomendaciones

46. Las cuatro fases del Proyecto sobre legislación nacional han proporcionado la información necesaria para examinar la legislación sobre la aplicación de la CITES y han contribuido decisivamente a mejorar los marcos reglamentarios nacionales sobre el comercio internacional de fauna y flora silvestres. La Fase 5 del Proyecto sobre legislación nacional continuará con la provisión de asesoramiento y asistencia para elaborar y reforzar legislación sobre la aplicación de la CITES, la organización de cursillos regionales, cuando se disponga de fondos, y el análisis de nueva legislación. Sin embargo, la Secretaría cree que en la Fase 5 se debe empezar a evaluar la eficacia de la legislación promulgada por las Partes en lo que respecta a la Categoría 1. Para realizar esa tarea, se recuerda a las Partes con legislación en esa Categoría que presenten en sus informes bienales (véase el documento Doc. 22.2 de la CdP12) información relativa a la aplicación de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como cualquier evaluación de la eficacia de la legislación vigente y de cualesquiera planes para modificar esa legislación como resultado de la evaluación.
47. La experiencia con el Proyecto sobre legislación nacional muestra que la no promulgación de legislación adecuada es con frecuencia una cuestión de voluntad política. Se ha señalado reiteradamente a las Autoridades Administrativas de las Partes concernidas que la legislación nacional es adecuada. Las recomendaciones de suspender el comercio, cuya base jurídica está recogida en el Artículo XIII de la Convención, sirve a menudo para señalar a la atención de políticos de alto rango las cuestiones de la CITES, como resultado de lo cual se toman rápidamente medidas para promulgar legislación. La Secretaría cree que se deben mantener esas medidas temporales destinadas a acelerar el proceso normativo.
48. La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes pida que se presente un Plan de legislación CITES a la Secretaría para el 31 de marzo de 2003 a más tardar con respecto a las Partes y territorios dependientes enumerados en el párrafo 23. Ese Plan, según se describe en el párrafo 38, debe comprender las medidas convenidas necesarias para que cada Parte promulgue legislación adecuada antes del 30 de junio de 2004.
49. La Secretaría recomienda a la Conferencia de las Partes la adopción de los proyectos de decisión que figuran en los Anexos 2 y 3 al presente documento.

Proyecto sobre legislación nacional por países

ISO	Estado	Categoría	Región	Entrada en vigor
AF	Afganistán	3	Asia	28/01/1986
DE	Alemania	1	Europa	20/06/1976
AG	Antigua y Barbuda	3	A.C.S.C.	06/10/1997
SA	Arabia Saudita	3	Asia	10/06/1996
DZ	Argelia	3	África	21/02/1984
AR	Argentina	1	A.C.S.C.	08/04/1981
AU	Australia	1	Oceania	27/10/1976
AT	Austria	1	Europa	27/04/1982
AZ	Azerbaiyán	Pendiente	Europa	21/02/1999
BS	Bahamas	3	A.C.S.C.	18/09/1979
BD	Bangladesh	2	Asia	18/02/1982
BB	Barbados	3	A.C.S.C.	09/03/1993
BY	Belarús	3	Europa	08/11/1995
BE	Bélgica	1	Europa	01/01/1984
BZ	Belice	3	A.C.S.C.	21/09/1981
BJ	Benin	2	África	28/05/1984
BO	Bolivia	3	A.C.S.C.	04/10/1979
BW	Botswana	2	África	12/02/1978
BR	Brasil	En examen	A.C.S.C.	04/11/1975
BN	Brunei Darussalam	3	Asia	02/08/1990
BG	Bulgaria	2	Europa	16/04/1991
BF	Burkina Faso	2	África	11/01/1990
BI	Burundi	3	África	06/11/1988
KH	Camboya	3	Asia	02/10/1997
CM	Camerún	2	África	03/09/1981
CA	Canadá	1	América del Norte	09/07/1975
TD	Chad	3	África	03/05/1989
CL	Chile	En examen	A.C.S.C.	01/07/1975
CN	China	2	Asia	08/04/1981
CY	Chipre	3	Europa	01/07/1975
CO	Colombia	1	A.C.S.C.	29/11/1981
KM	Comoras	3	África	21/02/1995
CG	Congo	2	África	01/05/1983
CR	Costa Rica	1	A.C.S.C.	28/09/1975

ISO	Estado	Categoría	Región	Entrada en vigor
CI	Côte d'Ivoire	3	África	19/02/1995
HR	Croacia	Pendiente	Europa	12/06/2000
CU	Cuba	1	A.C.S.C.	19/07/1990
DK	Dinamarca	1	Europa	24/10/1977
DJ	Djibouti	3	África	07/05/1992
DM	Dominica	3	A.C.S.C.	02/11/1995
EC	Ecuador	2	A.C.S.C.	01/07/1975
EG	Egipto	1	África	04/04/1978
SV	El Salvador	2	A.C.S.C.	29/07/1987
AE	Emiratos Árabes Unidos	En examen	Asia	09/05/1990
ER	Eritrea	2	África	22/01/1995
SK	Eslovaquia	1	Europa	01/01/1993
SI	Eslovenia	En examen	Europa	23/04/2000
ES	España	1	Europa	13/10/1975
US	Estados Unidos de América	1	América del Norte	01/07/1975
EE	Estonia	2	Europa	20/10/1992
ET	Etiopía	1	África	04/07/1989
RU	Federación de Rusia	2	Europa	01/01/1992
FJ	Fiji	3	Oceania	29/12/1997
PH	Filipinas	En examen	Asia	16/11/1981
FI	Finlandia	1	Europa	08/08/1976
FR	Francia	1	Europa	09/08/1978
GA	Gabón	3	África	14/05/1989
GM	Gambia	2	África	24/11/1977
GE	Georgia	3	Europa	12/12/1996
GH	Ghana	3	África	12/02/1976
GD	Granada	3	A.C.S.C.	28/11/1999
GR	Grecia	En examen	Europa	06/01/1993
GT	Guatemala	1	A.C.S.C.	05/02/1980
GN	Guinea	2	África	20/12/1981
GQ	Guinea Ecuatorial	2	África	08/06/1992
GW	Guinea-Bissau	3	África	14/08/1990
GY	Guyana	2	A.C.S.C.	25/08/1977
HN	Honduras	2	A.C.S.C.	13/06/1985
HU	Hungría	2	Europa	27/08/1985
IN	India	2	Asia	18/10/1976
ID	Indonesia	En examen	Asia	28/03/1979

ISO	Estado	Categoría	Región	Entrada en vigor
IR	Irán (República Islámica del)	1	Asia	01/11/1976
IE	Irlanda	Pendiente	Europa	08/04/2002
IS	Islandia	Pendiente	Europa	02/04/2000
IL	Israel	2	Asia	17/03/1980
IT	Italia	1	Europa	31/12/1979
JM	Jamaica	En examen	A.C.S.C.	22/06/1997
JP	Japón	1	Asia	04/11/1980
JO	Jordania	3	Asia	14/03/1979
KZ	Kazajstán	En examen	Asia	19/04/2000
KE	Kenya	2	África	13/03/1979
LV	Letonia	3	Europa	12/05/1997
LR	Liberia	3	África	09/06/1981
LI	Liechtenstein	1	Europa	28/02/1980
LT	Lituania	Pendiente	Europa	09/03/2002
LU	Luxemburgo	1	Europa	12/03/1984
MK	Macedonia (la ex República Yugoslava de)	Pendiente	Europa	02/10/2000
MG	Madagascar	2	África	18/11/1975
MY	Malasia	En examen	Asia	18/01/1978
MW	Malawi	2	África	06/05/1982
ML	Malí	3	África	16/10/1994
MT	Malta	1	Europa	16/07/1989
MA	Marruecos	3	África	14/01/1976
MU	Mauricio	2	África	27/07/1975
MR	Mauritania	3	África	11/06/1998
MX	México	1	América del Norte	30/09/1991
MC	Mónaco	2	Europa	18/07/1978
MN	Mongolia	3	Asia	04/04/1996
MZ	Mozambique	3	África	23/06/1981
MM	Myanmar	3	Asia	11/09/1997
NA	Namibia	2	África	18/03/1991
NP	Nepal	3	Asia	16/09/1975
NI	Nicaragua	1	A.C.S.C.	04/11/1977
NE	Níger	3	África	07/12/1975
NG	Nigeria	1	África	01/07/1975
NO	Noruega	1	Europa	25/10/1976
NZ	Nueva Zelandia	1	Oceania	08/08/1989
NL	Países Bajos	1	Europa	18/07/1984

ISO	Estado	Categoría	Región	Entrada en vigor
PK	Pakistán	3	Asia	19/07/1976
PA	Panamá	2	A.C.S.C.	15/11/1978
PG	Papua Nueva Guinea	2	Oceania	11/03/1976
PY	Paraguay	1	A.C.S.C.	13/02/1977
PE	Perú	2	A.C.S.C.	25/09/1975
PL	Polonia	1	Europa	12/03/1990
PT	Portugal	1	Europa	11/03/1981
QA	Qatar	Pendiente	Asia	06/08/2001
GB	Reino Unido	1	Europa	31/10/1976
CF	República Centroafricana	3	África	25/11/1980
CZ	República Checa	1	Europa	01/01/1993
KR	República de Corea	1	Asia	07/10/1993
MD	República de Moldova	Pendiente	Europa	27/06/2001
CD	República Democrática del Congo	1	África	18/10/1976
DO	República Dominicana	3	A.C.S.C.	17/03/1987
TZ	República Unida de Tanzania	2	África	27/02/1980
RO	Rumania	En examen	Europa	16/11/1994
RW	Rwanda	3	África	18/01/1981
KN	Saint Kitts y Nevis	2	A.C.S.C.	15/05/1994
VC	San Vicente y las Granadinas	2	A.C.S.C.	28/02/1989
LC	Santa Lucía	2	A.C.S.C.	15/03/1983
ST	Santo Tomé y Príncipe	Pendiente	África	07/11/2001
SN	Senegal	En examen	África	03/11/1977
SC	Seychelles	3	África	09/05/1977
SL	Sierra Leona	3	África	26/01/1995
SG	Singapur	1	Asia	28/02/1987
SO	Somalia	3	África	02/03/1986
LK	Sri Lanka	3	Asia	02/08/1979
ZA	Sudáfrica	2	África	13/10/1975
SD	Sudán	2	África	24/01/1983
SE	Suecia	1	Europa	01/07/1975
CH	Suiza	1	Europa	01/07/1975
SR	Suriname	2	A.C.S.C.	15/02/1981
SZ	Swazilandia	3	África	27/05/1997
TH	Tailandia	1	Asia	21/04/1983
TG	Togo	2	África	21/01/1979
TT	Trinidad y Tabago	2	A.C.S.C.	18/04/1984

ISO	Estado	Categoría	Región	Entrada en vigor
TN	Túnez	2	África	01/07/1975
TR	Turquía	1	Europa	22/12/1996
UA	Ucrania	2	Europa	29/03/2000
UG	Uganda	3	África	16/10/1991
UY	Uruguay	2	A.C.S.C.	01/07/1975
UZ	Uzbekistán	3	Asia	08/10/1997
VU	Vanuatu	1	Oceania	15/10/1989
VE	Venezuela	2	A.C.S.C.	22/01/1978
VN	Viet Nam	1	Asia	20/04/1994
YE	Yemen	En examen	Asia	03/08/1997
YU	Yugoslavia	Pendiente	Europa	28/05/2002
ZM	Zambia	2	África	22/02/1981
ZW	Zimbabwe	1	África	17/08/1981

A.C.S.C: América Central, del Sur y el Caribe

Categoría 1: legislación que se considera que satisface en general los requisitos para la aplicación de la CITES

Categoría 2: legislación que se considera que no satisface en general todos los requisitos para la aplicación de la CITES

Categoría 3: legislación que se considera que no satisface en general los requisitos para la aplicación de la CITES

En examen: legislación que se está examinando como resultado de nueva información facilitada por las Partes interesadas

Pendiente: análisis legislativos en preparación, normalmente para nuevas Partes o Partes que no han respondido a la Secretaría.

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
(para sustituir a la Decisión 11.132)

Dirigida a la Secretaría

En relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.4

12.xx La Secretaría debe:

- a) examinar la información sobre disposiciones legislativas específicas adoptadas por las Partes para cumplir lo dispuesto en el texto de la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes y enmendar los análisis de la legislación nacional y las categorías en que estén incluidas con arreglo a los criterios descritos en la Resolución Conf. 8.4;
- b) comunicar a las Partes interesadas cualquier modificación en los análisis de sus legislaciones y en las categorías en que estén incluidas, especificando en el caso de la legislación de las Categorías 2 y 3 los requisitos que todavía no se cumplen;
- c) prestar asistencia técnica a las Partes que la soliciten con miras a redactar propuestas legislativas para aplicar la CITES, proporcionando, en la medida de los recursos disponibles:
 - i) directrices jurídicas para la preparación de las medidas legislativas necesarias;
 - ii) capacitación a las autoridades de la CITES y otros órganos responsables de la formulación de políticas o de legislación sobre el comercio de especies silvestres; y
 - iii) cualquier apoyo específico relevante para cumplir los requisitos legislativos sobre la aplicación de la CITES;
- d) presentar un informe al Comité Permanente sobre los progresos de las Partes en la promulgación de legislación y, de ser necesario, recomendar la adopción de medidas apropiadas de cumplimiento, incluida la suspensión del comercio de conformidad con las decisiones acordadas en la 46a. Reunión del Comité Permanente (véase el Anexo);
- e) señalar al Comité Permanente los países que requieren atención prioritaria en el Proyecto sobre legislación nacional; y
- f) presentar un informe a la 13a. reunión de la Conferencia de las Partes sobre:
 - i) la legislación promulgada por las Partes para aplicar la Convención y todas las recomendaciones relativas a las Partes que no hayan promulgado legislación adecuada para aplicar la Convención; y
 - ii) los progresos realizados respecto de la asistencia técnica prestada a las Partes en la elaboración de legislación nacional para aplicar la Convención.

Anexo

Cuadragésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 12-15 de marzo de 2002

DECISIONES RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEGISLACIÓN NACIONAL

Partes identificadas en la Decisión 11.18

El Comité Permanente acordó:

- a) para las Partes incluidas en la Categoría 3, que:
 - i) la República Dominicana y Mozambique deben remitir un Plan de legislación CITES a la Secretaría a más tardar el 31 de mayo de 2002. Dicho Plan debe contener las medidas necesarias acordadas para cada Parte, para que adopte la legislación adecuada antes del 31 de octubre de 2002; y
 - ii) la Secretaría debe publicar una Notificación recomendando la suspensión del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con cualquiera de esas Partes que no someta un Plan de legislación CITES al 31 de mayo de 2002 o no adopte la legislación adecuada antes del 31 de octubre de 2002. La Secretaría puede abstenerse de aplicar esta instrucción si una Parte ha hecho considerables progresos en materia legislativa, pero se verá obligada a aplicar inmediatamente la instrucción si no ha adoptado legislación adecuada antes del 31 de marzo de 2003; y
- b) para las Partes incluidas en la Categoría 2, que:
 - i) Camerún, la Federación de Rusia, Panamá, Polonia, Sudáfrica y Tailandia deben someter un Plan de legislación CITES a la Secretaría a más tardar el 31 de mayo de 2002. Dicho Plan debe contener las medidas necesarias acordadas para cada Parte, para que adopte la legislación adecuada antes del 31 de enero de 2003; y
 - ii) la Secretaría debe publicar una Notificación recomendando la suspensión del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con cualquiera de esas Partes que no someta un Plan de legislación CITES al 31 de mayo de 2002 o no adopte la legislación adecuada antes del 31 de enero de 2003. La Secretaría puede abstenerse de aplicar esta instrucción si una Parte ha hecho considerables progresos en materia legislativa, pero se verá obligada a aplicar inmediatamente la instrucción si no ha adoptado legislación adecuada antes del 31 de marzo de 2003.

Partes identificadas en la Decisión 11.19

El Comité Permanente acordó que:

- a) las Partes enumeradas en los párrafos 22, 23, 24 y 25 del documento SC46 Doc. 11.1¹ deben someter un Plan de legislación CITES a la Secretaría a más tardar el 31 de mayo de 2002. En dicho Plan deberían incluirse las medidas necesarias acordadas para cada Parte, para que adopte la legislación adecuada antes del 31 de diciembre de 2003; y

¹ *Afganistán, Argelia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Chad, Chile, China, Chipre, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Estonia, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Jordania, Kazajstán, Kenya, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Myanmar, Namibia, Nepal, Níger, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Venezuela y Zambia [lista añadida por la Secretaría].*

- b) la Secretaría debe publicar una Notificación recomendando las siguientes medidas de cumplimiento: si una Parte afectada no presenta un Plan de legislación CITES antes del 31 de mayo de 2002, el Comité Permanente considerará la adopción de nuevas medidas en su 47a. reunión. El Comité Permanente espera que las Partes afectadas cumplan las fechas límites fijadas de modo que no sea necesario tomar otras medidas, que pueden incluir restricciones a las transacciones comerciales. Si una Parte no logra adoptar la legislación adecuada antes del 31 de diciembre de 2003, el Comité Permanente recomendará restricciones al comercio en su primera reunión después de esa fecha, a menos que la Parte presente la debida justificación por no haber hecho los progresos necesarios.

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

En relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.4

Dirigida a las Partes

- 12.xx a) Las Partes y los territorios de ultramar identificados en la Decisión 11.17¹ deben presentar un "Plan de legislación CITES" a la Secretaría antes del 31 de marzo de 2003.
- b) El Plan de legislación CITES debe comprender las medidas acordadas necesarias para que cada Parte promulgue legislación adecuada a más tardar el 30 de junio de 2004. Debe especificar todo el proceso legislativo, desde la fecha en que se redacta la legislación propuesta hasta la fecha en que se firma, publica en el boletín oficial y se envía a las Secretaría en uno de los idiomas de trabajo de la Convención. Debe comprender:
- i) la forma legal de promulgación (legislativa o reglamentaria);
 - ii) el ámbito y contenido precisos de la legislación propuesta;
 - iii) el calendario de transmisión del proyecto de legislación a la Secretaría, para que formule observaciones;
 - iv) los pasos legislativos y administrativos que deben darse para aprobar la legislación; y
 - v) el momento en que la Parte puede lograr la forma propuesta de promulgación de conformidad con su propio ordenamiento jurídico (períodos para iniciar y terminar cada fase del proceso normativo).
- c) Las Partes que estén preparando legislación nacional para cumplir los requisitos establecidos en el texto de la Convención pueden solicitar asistencia técnica a las Secretaría.

Dirigida al Comité Permanente

- 12.xx Con respecto a las Partes a que se hace referencia en la decisión anterior que no han cumplido lo dispuesto en el apartado a), el Comité Permanente considerará medidas apropiadas, que pueden comprender restricciones a las transacciones comerciales con esas Partes de especímenes de especies incluidas en la CITES.

¹ Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Belarús, Camboya, Dominica, Georgia, Letonia, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Somalia, Swazilandia, Uzbekistán y tres territorios de ultramar del Reino Unido, a saber, Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Islas Pitcairn y Santa Helena y sus dependencias.